



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-003-2018-00330-00
Accionante:	Pedro Acuña Suarez y otros
Demandado:	Municipio de Tibú; Empresas Municipales de Tibú ESP
Llamada en garantía:	Aseguradora de Riesgos Laborales Positiva
Medio de control:	Reparación directa

Una vez surtido el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda y presentadas las contestaciones a la misma dentro del término de traslado otorgado, procederá el despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por una de las personas jurídicas que integran el extremo pasivo de la presente controversia.

Al efecto, las **EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBÚ ESP**, solicita llamar en garantía a la Aseguradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, ello en tanto el objeto del proceso es el resarcimiento de los perjuicios ocasionados al señor PEDRO ACUÑA SUAREZ con ocasión de un accidente de origen laboral, por lo que al encontrarse dicha persona afiliada a la referida ARL, consideran que está llamada a respaldar una eventual condena.

De tal modo, al existir prueba sumaria de la vinculación o afiliación contractual con base en el cual se eleva la solicitud de llamamiento en garantía, y habiéndose cumplido por demás los requerimientos formales para el efecto (sustentación del llamamiento, certificado de existencia y representación legal del llamado, etc.), es procedente aceptar el mismo, disponiéndose a continuación las órdenes tendientes para materializar su vinculación a la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE TIBÚ ESP**, en relación con la Aseguradora de Riesgos Laborales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la Aseguradora de Riesgos Laborales **POSITIVA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ELKIN XAVIER CARRERO ROJAS, como apoderado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE TBÚ ESP, conforme al memorial poder y anexos visibles en las páginas 13 al 23 del archivo en PDF denominado "03ContestacionEmtibuEsp" del proceso hibrido conformado para esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b65a5984e5b84a2690ec63d4d30ff530cb6b2e47aec179b6b9d5c3a936
eb692**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2013-00088 -00
Demandante:	Blanca Nieves Ortíz de Suarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Ejecución de sentencia)
Actuación:	Rechazo de plano de excepciones propuestas

1. Objeto del pronunciamiento:

Se procederá a rechazar de plano las excepciones propuestas por la ejecutada.

2. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago dentro de este trámite de ejecución posterior, con fundamento en la obligación contenida en el proceso de la referencia.

Notificada tal actuación personalmente a la demandada, ejerció su derecho de defensa dentro del término otorgado, proponiendo se declaren probada de oficio cualquier excepción que se encuentre probada, así como una que denominada "inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado", tal como consta en el documento PDF "08ContestacionDemandaEjecutiva" incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

3. Consideraciones

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral 2º señala:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los

defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

De la norma transcrita, se advierte que en los procesos ejecutivos que se fundamenten en el cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial –como el caso de marras- solo podrán alegarse las excepciones taxativamente referidas en el numeral segundo, por lo que en caso de proponerse alguna diferente, la misma deberá rechazarse de plano, como se declarará en la parte resolutive respecto de las propuestas por la ejecutada.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción denominada “inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado”, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, pásese el expediente al Despacho para seguir el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77ecd98cab97c08bab8bf8eb81ea967617601cd269385f7bdc1cdd481a
97aad7**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00315 -00
Demandante:	Luis Alberto Duran Alarcón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo (Ejecución de sentencia)
Asunto:	Fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se encontraba fijada para el día 21 de mayo de 2020, ello por la suspensión de términos judiciales por la situación pública de salubridad acontecida tras la pandemia del COVID-19, se hace necesario reprogramar tal diligencia, fijando como fecha y hora para el efecto el día **14 de octubre de 2021 a las 04:15 p.m.**

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07dc5865a8a78382b71d787ad9bf11c83c6fb78bef2070574ddae26a4f9
28b00**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01320 -00
Demandante:	Javier Andrés Sánchez Acuña
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**807af1d2f1489c72a08f1197ff2b30d9438fa64b2de0d7494d8cb2d781a
288c2**

Documento generado en 22/07/2021 01:09:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 22 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada el 07 de julio siguiente, fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01321 -00
Demandante:	Geomara Carreño y otros
Demandado:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander; Consorcio Inor; Ingessa (Integrado por Ingeniería Orinoco S.A.S e Ingessa S.A.S.)
Llamados en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros; Liberty Seguros S.A.
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que el pasado 10 mayo hogaño no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas agendada dentro del asunto de la referencia, por los inconvenientes de salud reportados por el apoderado de la parte actora informados al Despacho acorde a lo visto en el archivo en PDF denominado "18SolicitudAplazamientoAudiencia", el Despacho considera necesario disponer el día **07 de octubre de 2021 a las 08:30 a.m.** como nueva fecha para realizar la referida diligencia.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reitera a las partes las cargas procesales que les asiste en tanto a la asistencia de los testigos, peritos y demandantes, en aras de la recolección de las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1026bd5e85235c3f63df96e33152e778109d2cb6dadcba10af492acf9ffd
edc3**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00301 -00
Demandante:	Emilio Barbosa González y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed21d30a1e39a1aec511f60fedc0944246647ba4642b1ea5d06bb95162
53aa2a**

Documento generado en 22/07/2021 01:09:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 22 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada el 07 de julio siguiente, fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-518-33-33-004- 2015-00551 -00
Demandante:	Iluminado Bello Buelvas y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Trámite:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

El día 28 de febrero de 2020 la parte accionante presenta solicitud de ejecución con base en las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia, y junto con ella eleva una solicitud de medida cautelar.

Posteriormente, se eleva una solicitud de embargo de lo que se llegare a desembargar o en su defecto el embargo del remanente del producto de lo embargado en otro proceso judicial, específicamente del depósito judicial por el valor de \$3.000.000.000 constituido por el Banco BBVA en la cuenta 40012045007 del Banco Agrario de Colombia perteneciente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del expediente radicado 54001333300620140055300.

III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se indicó:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem refiere:

“**Artículo 599. Embargo y Secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)”

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

“Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
 8. Los uniformes y equipos de los militares.
 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
 14. Los derechos de uso y habitación.
 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)”

Por su parte, el artículo 466 del Código General del Proceso estableció la persecución de bienes embargados en otro proceso de la siguiente manera:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Ahora, en relación con la interpretación de dichas normas, y específicamente en tanto a la embargabilidad de recursos públicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Sección Tercera de dicha Corporación señaló¹:

“12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera proferida dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”

Así mismo, en sede de tutela –es decir actuando como Juez Constitucional- el Consejo de Estado en relación con el tema referido, señaló en pronunciamiento reciente³:

“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones⁴.

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992⁵, C-103 de 1994⁶, C-354 de 1997⁷, C-1154 de 2008⁸ y C-543 de 2013⁹, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003¹⁰, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Como quiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00510-01, CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-566 del 15 de julio de 2003 y C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

⁵ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

⁶ Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

⁷ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

⁹ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

¹⁰ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

"Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)»¹¹

Así las cosas, acorde a las normas y postulados jurisprudenciales citados, así como en concordancia con lo dispuesto en los artículos 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, considera el Despacho procedente acceder al embargo solicitado con la solicitud de ejecución, teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo que soporta la obligación adeudada.

De igual modo, esta unidad judicial accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, en tanto al embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar del depósito judicial existente dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del aquí demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, bajo número de radicado 54001-33-33-006-2014-00553-00, ello acorde a la normatividad e interpretaciones jurisprudenciales expuestas en antelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, bajo el NIT 800.130.632-4, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA Y BANAGRARIO.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$870.078.532).**

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, verificando previamente que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y iii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

CUARTO: ADVIÉRTASELES a las precitadas entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, resaltándose que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

QUINTO: Los oficios respectivos se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, imponiéndosele la carga de efectuar la radicación correspondiente (física o electrónicamente) en las entidades financieras, lo cual deberá acreditarse luego ante el Despacho a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

SEXTO: DECRÉTESE el **embargo y retención** de las sumas de dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar producto de los ya embargados al ejecutado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, bajo el número de radicado 54001-33-33-006-2014-00553-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y acorde al límite enunciado en el numeral segundo de la parte resolutive de la misma.

SÉPTIMO: Para efectividad de la medida, comuníquese al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta la presente decisión, para lo de su competencia, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**887927d5fdf97500d90f2ba764efb280bbaae966160003d065e35151cd
e3f090**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00551 -00
Demandante:	Iluminado Bello Buelvas y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Trámite:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como título las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de reparación directa de la referencia.

II. Antecedentes

La parte actora a través de apoderado judicial, promueve solicitud de ejecución posterior en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia del 26 de abril de 2017, proferida por esta instancia, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Cúcuta en sentencia del 30 de noviembre de esa misma anualidad, dentro del referido proceso ordinario de reparación directa radicado No. 54-001-33-31-004-2015-00551, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por valor de QUINIENTOS OCHENTA MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$580.052.354), por concepto de capital adeudado a favor de sus representados.
- ✓ Por el valor de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 06 de diciembre de 2017 hasta el 06 de octubre de 2018, e intereses moratorios a la tasa comercial desde el día inmediatamente siguiente y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación según las prevenciones legales consagradas en el artículo 195 del C.P.A.CA.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1 Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias

y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.2 Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia adiada 26 de abril de 2017¹, proferida por esta unidad judicial, y la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2017², proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la cual se modificó el numeral segundo de dicha decisión, en relación al monto de los perjuicios reconocidos a favor de los demandantes.

Es así como en síntesis, las obligaciones allí contenidas se establecieron así:

“(…)

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia recurrida, esto es, la de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), la cual quedará así:

- i) **POR PERJUICIOS MORALES:** El equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA (750) SALASRIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, distribuidos de la siguiente manera:

Nombre	Vínculo	Valor a reconocer
Iluminado Bello Torres	Padre	100 SMLMV

¹ Ver páginas 495 a la 506 del archivo en PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del proceso híbrido conformado para esta causa judicial.

² Ver páginas 566 a la 585 del archivo en PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del proceso híbrido

Sabinas Buelvas de Bello	Madre	100 SMLMV
Eder Jesus Bello Buelvas	Hija	50 SMLMV
Yoanes Bello Buelvas	Padre	50 SMLMV
Edgardo Bello Buelvas	Madre	50 SMLMV
Alexander Bello Buelvas	Hermano	50 SMLMV
Silcy Isabel Bello Buelvas	Hermana	50 SMLMV
Nini Jhorjanna Bello Buelvas	Hermana	50 SMLMV
Elver José Bello Buelvas	Hermano	50 SMLMV
Abel Enrique Bello Buelvas	Hermano	50 SMLMV
Felipe Bello Garces	Abuelo Paterno	50 SMLMV
Lilia Torres de Bello	Abuela Paterna	50 SMLMV
Vicenta Silgado de Buelvas	Abuela Materna	50 SMLMV

- ii) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES: En la modalidad de lucro futuro y consolidado la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$26.764.604), distribuidos de la siguiente manera.

ILUMINADO BELLO TORRES	\$ 13.382.302
SABINA BUELVAS DE BELLO	\$ 13.382.302

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás, la sentencia apelada.

(...)”

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues es fácilmente inteligible y se entiende sin necesidad de razonamientos lógicos jurídicos ni elucubraciones o suposiciones, habiéndose fijado la condena de perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (cuyo valor resulta de la simple operación aritmética de multiplicar los salarios impuestos por el valor del salario mínimo del año 2017 como se explicará más adelante), y los perjuicios materiales en sumas de dinero determinadas.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por esta instancia y modificada en su numeral segundo por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es decir, se encuentra materializada en las providencias judiciales referidas, en las que se indica quienes son los acreedores y quien el deudor de dicha obligación.

Finalmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la solicitud de ejecución posterior, lo cual ocurrió el 28 de febrero de 2020, pues la providencias invocadas como título judicial cobraron ejecutoria el 06 de diciembre de 2017 –acorde a la constancia vista en la página 17 del archivo en PDF denominado “01SolicitudEjecucionSentencia” del expediente hibrido conformado para esta causa judicial-, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de reparación directa en que se emitieron las mismas, estas podían ejecutarse trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 06 de octubre de 2018.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en favor de las siguientes personas: ILUMINADO BELLO TORRES, SABINA BUELVAS DE BELLO, EDER DE JESUS BELLO BUELVAS, YOANES BELLO BUELVAS, EDGARDO BELLO BUELVAS, ALEXANDER BELLO BUELVAS, SILCY ISABEL BELLO BUELVAS, NINI

JHORJANNA BELLO BUELVAS, ELVER JOSÉ BELLO BUELVAS, ABERL ENRIQUE BELLO BUELVAS, FELIPE BELLO GARCES, LILIA TORRES DE BELLO y VICENTE SILGADO DE BUELVAS, todo esto en los montos que se especificaran en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en tanto al computo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

A su vez, el artículo 195 numeral señala que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."*

Siendo así, al haberse presentado la cuenta de cobro ante la entidad dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se computan intereses moratorios en tasa del DTF desde el 06 de diciembre de 2017 y hasta el 06 de marzo de 2018, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se acredite el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de las siguientes personas, por las sumas de dinero que se indicaran:

Iluminado Bello Torres	100 * \$737.717 = \$73.771.700 + \$13.382.302 = \$87.154.002
Sabina Buelvas de Bello	100 * \$737.717 = \$73.771.700 + \$13.382.302 = \$87.154.002
Eder Jesus Bello Buelvas	50 * \$737.717 = \$36.885.850
Yoanes Bello Buelvas	50 * \$737.717 = \$36.885.850
Edgardo Bello Buelvas	50 * \$737.717 = \$36.885.850
Alexander Bello Buelvas	50 * \$737.717 = \$36.885.850
Silcy Isabel Bello Buelvas	50 * \$737.717 = \$36.885.850
Nini Jhorjanna Bello Buelvas	50 * \$737.717 = \$36.885.850
Elver José Bello Buelvas	50 * \$737.717 = \$36.885.850
Abel Enrique Bello Buelvas	50 * \$737.717 = \$36.885.850
Felipe Bello Garcés	50 * \$737.717 = \$36.885.850
Lilia Torres de Bello	50 * \$737.717 = \$36.885.850

Vicenta Silgado Buelvas	50 * \$737.717 = \$36.885.850
Total	\$580.052.354

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cdadaa231be5e7cf6de8a59594043ae5f69443f90e10542e4c2c233091
6b808**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00089-00
Demandante:	Carmen Emilia Ortiz Pabón
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente¹ y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011–, habrán de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el curador ad litem de la parte accionante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día once (11) de junio de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a995da3853af778162bace6d2b01fe622e29a9e930ad5cb56875729261
99ab46**

Documento generado en 22/07/2021 01:09:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 22 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada el 06 de julio siguiente por la parte actora, fue oportuna en los términos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00097 -00
Demandante:	Carlos Julio Duarte y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Trámite:	Ejecución de sentencia

Por ser procedente en los términos del artículo 321 numeral 8° del Código General del Proceso, y haberse propuesto oportunamente¹, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados por los apoderados de ambas partes en contra del auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el sub examine, proferida el día 28 de abril de 2021.

Así mismo, y por tratarse de un asunto análogo al anterior, habrá de concederse también la alzada presentada por la entidad demandada en contra del proveído adiado 08 de julio de 2021, por medio del cual se decretó el embargo de unas sumas de dinero constituidas en un título judicial que reposan en el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta.

Estos recursos se tramitarán en el efecto devolutivo, acorde a lo preceptuado en el artículo 323 inciso 6° de la norma citada. Empero, por la especial forma en que se presta la administración de justicia en la actualidad, se inaplicara lo dispuesto en el artículo 324 ídem en tanto al envío de las copias por la parte recurrente, y por el contrario se dispondrá por Secretaría la remisión del expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

Así mismo, se reitera a la Secretaría de esta unidad judicial la orden de emitir los oficios necesarios para la materialización de las medidas decretadas en este proceso, los cuales a la fecha no se observan remitidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

¹ El auto que decretó la medida cautelar se notificó en estado electrónico del 29 de abril de 2021, y la parte actora impetró la alzada al día inmediatamente siguiente, mientras que la entidad demandada, aún sin haber sido notificada de tal decisión personalmente ni tampoco del mandamiento de pago, impetró recurso el 04 de mayo siguiente, es decir dentro del término establecido en el artículo 322 numeral 3° del CGP. De otro lado, en tanto al auto que decretó el embargo de las sumas de dinero del depósito judicial constituido en el Juzgado 7° Administrativo homólogo, se notificó en estados el 09 de julio hogaño, y el recurso se impetró el 14 de julio siguiente, es decir, también dentro del término fijado en la Ley procesal.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9455b47c5dfe9a99a70af048a544121e3c3612c0784b98031af1a90ea6
4f86d3**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00097 -00
Demandante:	Carlos Julio Duarte y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Trámite:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la entidad demandada en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de ejecución de sentencia de la referencia.

II. Antecedentes

Mediante auto del 22 de abril de la presente anualidad, este Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$299.597.904, más los intereses causados desde el 24 de mayo de 2018, acorde a lo establecido en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notificada tal providencia en estados, y aun sin haberse surtido la notificación personal de que trata el artículo 199 ídem, la entidad ejecutada desplegó una serie de pronunciamientos, entre ellos la interposición de recurso de reposición en contra del referido mandamiento de pago.

Como sustento del recurso, expone en síntesis que el título ejecutivo complejo invocado no se encuentra debidamente conformado, en tanto era necesario presentar la primera copia que prestase mérito ejecutivo, documento este que según lo afirmado por el mismo demandante, fue presentado al momento de elevar la cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa. Por tanto, considera improcedente adelantar este trámite de ejecución sin el mentado documento.

III. Consideraciones:

3.1 Procedencia del recurso:

A efectos de determinar la procedencia del recurso propuesto, es pertinente remitirnos a lo enunciado en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”

De igual modo, el artículo 438 ídem, en tanto a los recursos contra el mandamiento de pago señala:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Así las cosas, de forma evidente se concluye que el recurso propuesto resulta procedente, al sustentarse el mismo en la presunta afectación formal de los requisitos del título invocado, como ya se enunció en el acápite anterior.

3.2 Análisis del recurso propuesto:

A efectos de resolver la inconformidad planteada, lo primero que debe advertirse es que el trámite que nos ocupa no se formula como un proceso ejecutivo nuevo y diferente al proceso ordinario del cual emana el título que contiene la obligación que pretende ser cobrada, sino que por el contrario se adelanta es en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Lo anterior resulta de total relevancia, ello por cuanto el Juez que ha dictado la sentencia, y que tiene bajo su observación directa el proceso ordinario en el cual obra el original del título ejecutivo invocado, puede dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago sin que se aporten para efectos de conformar el título, documentos adicionales a los allí existentes, excepto la constancia de haber elevado la solicitud de cobro respectiva para efectos del computo de los intereses que se reclamen.

Dicha formalidad procesal de considerar como único documento valedero de ejecución la *“primera copia que presta mérito ejecutivo”* fue dejada atrás incluso desde la expedición del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual abandonó en su artículo 114 el referido concepto de primera copia, para en su lugar establecer simplemente que *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”*

Así las cosas, no le asiste razón a la representación judicial de la entidad demandada en su reposición, puesto que la posición allí alegada dista de los

preceptos normativos en que se basa este trámite, citando disposiciones e interpretaciones jurisprudenciales no aplicables en la actualidad.

La postura que expone esta unidad judicial, encuentra respaldo en pronunciamientos tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, citando al efecto apartes de auto adiado 06 de agosto de 2020, proferido dentro del proceso radicado 25000-23-42-000-2015-01972-01(0899-16) por la Sección Segunda, Subsección A de la primera corporación citada, en el cual se expuso:

“Contrario a lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de acuerdo con los fundamentos de derecho precedentes, esta Sala de Subsección considera que no hay lugar a exigir la primera copia de la sentencia judicial para que se constituyan los elementos necesarios para que preste mérito ejecutivo, toda vez que esta obligación fue derogada por el actual estatuto procesal, el cual como se expuso anteriormente, se encuentra vigente desde el 1.º de enero de 2014.

La razón principal es que las disposiciones jurídicas que exigían la primera copia, a saber, el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por el Código General del Proceso y se instauró una visión que otorga valor probatorio a las copias simples, más aún en este caso, en donde el Juez ante el cual se presenta el proceso ejecutivo posee el expediente donde obran los documentos originales del proceso; entre estos, la sentencia cuyo cumplimiento exige la demandante ante la reticencia de la entidad vencida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-111 de 2018 analizó una situación similar, en donde los jueces, a pesar de reconocer la vigencia del artículo 114 del Código General del Proceso, aplicaron materialmente el derogado artículo 115 del Código de Procedimiento Civil exigiendo al demandante el requisito de la primera copia.

En dicha sentencia, la Corte consideró que exigir la primera copia, apoyándose erróneamente en una normativa derogada constituía un defecto sustantivo, así como un exceso ritual manifiesto que vulneró el debido proceso del ciudadano.

De otra parte y en consideración a que la accionante solicitó de manera explícita que se libere el mandamiento ejecutivo en virtud del artículo 306 del CGP, es necesario resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación¹, en congruencia con el texto del citado artículo, ha resaltado que inclusive, no se necesita copia de la sentencia, ni siquiera se requiere la formulación de la demanda sino tan sólo la presentación de un escrito ante el juez de conocimiento para que éste inicie, dentro del mismo expediente de la sentencia incumplida, el debido proceso ejecutivo. Así se expuso:

«En atención a los planteamientos expuestos y luego de revisado el escrito allegado por la señora Gloria Lucía Varón Tamayo, se observa que en el mismo se invoca como fundamento para que se libere el correspondiente mandamiento ejecutivo el artículo 306 del CGP, que regula el proceso de ejecución de sentencias, el cual tiene las especiales características de iniciarse a continuación del proceso ordinario y no ser necesario aportar el título ejecutivo, pues evidentemente este ya obra en el expediente, para el caso concreto, en el de nulidad y restablecimiento del derecho 2013-00070.

En consecuencia, es importante subrayar que para el caso que ahora se analiza, no es requisito para estudiar si se libra mandamiento ejecutivo, que se allegue la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título, ello en la medida en que dicha

¹ Auto de 26 de marzo de 2020, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado; Radicado 73001-23-33-000-2017-00204-01 (2778-2017) C.P William Hernández Gómez.

previsión no está consagrada en las normas que regulan la materia y especialmente, porque, como lo aquí pretendido, es la ejecución de la sentencia con fundamento en el artículo 306 del CGP, no se exige que se aporten los fallos que contienen la obligación a ejecutar, toda vez que los mismos ya forman parte del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó el Tribunal Administrativo del Tolima.»

En conclusión, para la solicitud de ejecución de una sentencia condenatoria, no se requiere que el demandante acompañe la primera copia que presta mérito ejecutivo tal como lo señalaba el artículo 115 del derogado Código de Procedimiento Civil, ni copia con constancia de ejecutoria como se consigna en el artículo 114 del Código General del Proceso, ya que la sentencia original reposa en el expediente de nulidad y restablecimiento que conoció el mismo despacho judicial ante quien se pide el cumplimiento, toda vez que el trámite consagrado en los artículos 305 y 306, para este tipo de proceso, solo exige, inclusive sin necesidad de demanda, escrito a través del cual, se solicite la ejecución de la sentencia.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Los anteriores argumentos resultan suficientes para resolver la reposición formulada, concluyendo que no hay lugar a acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia ha de entenderse que empieza a computarse el término otorgado en dicho auto a la parte ejecutada para formular excepciones, vencido el cual se seguirá con el trámite correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería a CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64f32716260bd23823a66c17c6f7da0553411728c9f7ad899fe368ae018
465b2**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00210 -00
Demandante:	Charly Mendoza Zapata y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social; Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto Seguros Sociales Liquidado
Medio de control:	Ejecutivo

Por ser procedente en los términos del artículo 321 numeral 6° del Código General del Proceso, y haberse propuesto oportunamente¹, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados por los apoderados tanto de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social como del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto Seguros Sociales Liquidado, en contra del auto adiado 25 de agosto de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por la representación judicial de la primera entidad mencionada.

Debe advertirse que si bien la parte actora se opone a la concesión del recurso de alzada, al considerar que el artículo 243 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 preveía -previo a la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021- la procedencia de tal recurso tan solo para cuando se decretase una nulidad procesal, aportando un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en tal sentido, lo cierto es que dentro de este proceso ejecutivo ya se dio trámite a un recurso análogo, considerando allí el Ad quem que por tratarse de un proceso ejecutivo el trámite se rige en su integridad por lo dispuesto en el Código General del Proceso, ello a pesar de que el mismo sea del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, en tanto a la legitimación que le asiste al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto Seguros Sociales Liquidado para recurrir la providencia referida, considera el Despacho que en aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de dicha entidad se concederá el mismo, ello en tanto el artículo 320 del Código General del Proceso establece que "*podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*", y en este caso dicho proveído le resulta desfavorable a sus intereses.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que dicha entidad ya propuso una nulidad con argumentación análoga a la que aquí se debate, siendo la misma denegada por el Despacho y confirmada tal decisión por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo que le corresponderá a dicha Corporación determinar si existe temeridad en la actuación de dicho sujeto procesal, tal como lo advierte la parte ejecutada.

¹ El auto que negó la solicitud de nulidad se notificó en estado electrónico del 26 de agosto de 2020, y la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL impetró la alzada el 31 de agosto siguiente, es decir dentro de los tres días siguientes a tal notificación.

Así las cosas, los recursos concedidos se tramitarán en el efecto devolutivo, acorde a lo preceptuado en el artículo 323 inciso 6° de la norma citada. Empero, por la especial forma en que se presta la administración de justicia en la actualidad, se inaplicará lo dispuesto en el artículo 324 ídem en tanto al envío de las copias por la parte recurrente, y por el contrario se dispondrá por Secretaría la remisión del expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd1482f4cda0327c39876398c4e4ff06d9fbe25caedf70f5bdb0073d21b47
4c2**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00210 -00
Demandante:	Charly Mendoza Zapata y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social; Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto Seguros Sociales Liquidado
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a brindar impulso procesal en relación con las medidas cautelares proferidas dentro de este proceso ejecutivo.

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018 se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que a cualquier título bancario o financiero tuviese la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL en diversas entidades bancarias allí enunciadas. Dicho proveído fue objeto de recurso de apelación por la entidad afectada con la medida, alzada que fue resulta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 19 de julio de 2019, confirmando el auto enunciado, y adicionándolo en el sentido de advertir que la medida cautelar no procedía sobre el rubro asignados para sentencias y conciliaciones, ni los recursos del Fondo de Contingencia.

Posteriormente se expidieron los oficios correspondientes, los cuales fueron entregados al apoderado judicial de los demandantes, acreditando este su radicación en cada una de las entidades bancarias para los cuales iban dirigidos, tal como consta en las páginas 91 a 106 del archivo PDF titulado "01CuadernoMedidasDigitalizado", incorporado a la carpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Dichos requerimientos fueron respondidas por algunas entidades bancarias, pero otras, tales como el Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco HSBC de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Colpatria, no emitieron respuesta alguna a tal requerimiento, por lo cual el apoderado ejecutante solicita la apertura del trámite incidental para la aplicación de sanciones por el incumplimiento de una orden judicial, ello mediante sendos memoriales remitidos al correo electrónico de esta unidad judicial los días 13 de julio y 26 de agosto de 2020, y 01 de febrero de 2021.

Finalmente, mediante memorial adiado 28 de mayo de 2021, el apoderado ejecutante solicita: (i) Oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que allegue una relación de las cuentas bancarias del Ministerio de Salud y de la Protección Social que manejen dineros del Presupuesto General de la Nación, señalando la entidad bancaria en la que se encuentra cada una de ellas; (ii) Se

ordene al Banco Davivienda el embargo de las cuentas que allí posee el Ministerio de Salud y de la Protección Social, ello en el entendido que de la respuesta brindada por dicha entidad bancaria se puede inferir que si existen dineros de dicha entidad en su custodia. Al efecto, solicita explicar que el embargo se puede materializar incluso sobre dineros que tengan el carácter de inembargables, ello acorde a recientes pronunciamientos de orden jurisprudencial.

III. Consideraciones

El artículo 593 del Código General del Proceso, que regula el trámite de los embargos, consagra unas obligaciones para las personas llamadas a dar cumplimiento a las mismas, indicando:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Lo anterior denota el deber que en este caso les asiste a las entidades bancarias en las cuales se radicaron los oficios del embargo decretado, de dar respuesta inmediata a los mismos, denotándose que en relación con algunas de ellas no obra en el plenario tal pronunciamiento.

Por tanto, en aras de materializar tal obligatoriedad, resulta procedente la apertura del trámite incidental para determinar la procedencia de la imposición de las sanciones establecidas en el párrafo 2º de la norma citada en antelación. Empero, en el entendido que se desconoce en el proceso los nombres de los funcionarios llamados a dar cumplimiento a dicha orden, elemento indispensable para efectuar el reproche de responsabilidad subjetiva propio de cualquier trámite sancionatorio, se dispondrá que por secretaría se oficie a las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco HSBC de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Colpatria, para que se certifique el nombre, número de identificación, cargo y dirección de notificaciones física y electrónica, de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a las solicitudes de embargo radicadas en relación con este proceso en cada una de dichas entidades, anexando al efecto copia de los oficios con el sello de recibido, los cuales se repiten obran en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

De igual modo, se requerirá a dichas entidades para que independientemente de la información solicitada, se sirvan informar el trámite dado a dichos requerimientos de embargo.

Una vez repose dicha información, se pasará de inmediato tal información al Despacho para proceder a disponer la apertura, orden de notificación y traslado correspondiente a los sujetos pasivo del mismo.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, y en aras de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4° del Código General del Proceso, se dispondrá oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que se sirva remitir con destino a este proceso una certificación en la que conste la relación completa de las cuentas bancarias del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL que manejen dineros del Presupuesto General de la Nación, señalando la entidad bancaria en la que se encuentra cada una de ellas.

Finalmente, y en tanto a la respuesta brindada por el Banco Davivienda, se dispondrá oficiar a dicha entidad bancaria para que se sirva certificar cuales son los productos existentes en dicha entidad a nombre del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, certificando las razones por las cuales se considera que los dineros allí existentes son inembargables, y remitiendo las certificaciones y/o documentos que sustenten tal afirmación, luego de lo cual el Despacho efectuará el análisis pertinente para determinar si se ordena o no el embargo de tales recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco HSBC de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Colpatria, para que se certifique el nombre, número de identificación, cargo y dirección de notificaciones física y electrónica, de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a las solicitudes de embargo radicadas en relación con este proceso en cada una de dichas entidades, anexando al efecto copia de los oficios con el sello de recibido, los cuales se repiten obran en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias enunciadas en el numeral anterior, para que, se sirvan informar el trámite dado a los requerimientos de embargo, elevados a través de oficios radicados ante cada una de dichas entidades.

TERCERO: OFICIAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que se sirva remitir con destino a este proceso una certificación en la que conste la relación completa de las cuentas bancarias del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL que manejen dineros del Presupuesto General de la Nación, señalando la entidad bancaria en la que se encuentra cada una de ellas.

CUARTO: OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA para que se sirva certificar cuales son los productos existentes en dicha entidad a nombre del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, certificando las razones por las cuales se

considera que los dineros allí existentes son inembargables, y remitiendo las certificaciones y/o documentos que sustenten tal afirmación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffe8c46ec75f372713bee42e72418bb4211f454f0988fff6f8185c0687393c
b6**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00210 -00
Demandante:	Charly Mendoza Zapata y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social; Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto Seguros Sociales Liquidado
Medio de control:	Ejecutivo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 02 de julio 2020, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de primera instancia fecha 30 de julio 2019, por medio del cual se había negado una solicitud de nulidad procesal propuesta por la representación judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto Seguros Sociales Liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**074faaa2e27289791d90126f2761a3c1b1ea529d3889a5a8fed15a4f64b3
95f0**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00471 -00
Demandante:	Nadia Carolina Navas Ortega
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios; Unión Temporal Proyecto Vial de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones previas, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

Mediante audiencia inicial llevada a cabo el día 07 de noviembre de 2019, el proceso de la referencia fue retrotraído a la etapa de estudio de admisión de la demanda, aplicando el respectivo saneamiento por el defecto encontrado en el acápite de declaraciones y condenas, en el sentido de que la parte actora no solicitaba la nulidad de la resolución sancionatoria No. 6379-2017 del 11 de enero de 2017, donde se definió el trámite adelantado en virtud a la orden de comparendo que se invoca en la demanda, pudiendo constituir de este modo una posible ineptitud de la demanda.

Ahora bien, en el entendido de que la parte accionante desconocía la notificación y ejecutoria de la misma, dada la oposición ejercida ante la orden de comparendo generado, y cuyo producto fueron las resoluciones inicialmente enjuiciadas, sin que se indicara en tal momento, de que el procedimiento estaba concluido para tal momento, esta instancia consideró procedente aplicar saneamiento y retrotraer el asunto a su fase de admisión ordenando INADMITIR la demanda, con el propósito de que la parte actora individualizara en correcta forma el acto demandado y adecuara los argumentos facticos y jurídicos correspondientes, situación que debe ser superada por ser tal aspecto uno de los requisitos formales que deben subsanados, de conformidad a los parámetros legales consagrados en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se inadmitió la demanda en dicha diligencia y se otorgó el término de diez (10) días a la parte actora para proceder para tal efecto.

Vencido el plazo señalado, esta instancia procedió a admitir el medio de control de la referencia mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, notificando a las entidades demandadas del mismo, el día 21 de enero de 2020, procediendo está a efectuar oposición a la demanda dentro del término de traslado otorgado.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay **excepciones previas** por resolver (aclarando que la excepción mixta de caducidad habrá de resolverse en la sentencia) y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 31 a 85 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta

causa judicial. Así mismo se incorporarán las documentales obrantes en las páginas 137 a 191 ídem, relacionado con los antecedentes administrativos del acto acusado y del 198 a la 230 del mismo, aportados por las entidades accionadas en los primeros escritos de contestación, previo a aplicarse el saneamiento del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14ff7b1f7d646922c37611db5e7382b9114560d59c280662bb230a6c16
edec47**

Documento generado en 22/07/2021 01:11:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00473 -00
Demandante:	David Alexis Sarmiento Torres y otros
Demandado:	Municipio de Los Patios
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que el pasado 05 mayo hogaño no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas agendada dentro del asunto de la referencia, por los inconvenientes de salud reportados por el apoderado de la entidad accionada visibles en el archivo en PDF denominado "13IncapacidadMedicaApoderadoMunicipioPatios", motivo por el cual solicitó el aplazamiento de la diligencia, el Despacho considera necesario reprogramar para el día **31 de agosto de 2021 a las 08:30 a.m.** como nueva fecha para realizar la referida diligencia.

Así mismo, la representación judicial de la parte actora tiene el deber procesal de propender por la comparecencia de los testigos por ellos solicitados, esto es de los señores LUIS ENRIQUE MARTINEZ MORENO, ANA MERCEDES MARQUEZ MARQUEZ y GLADYS ROA CACERES, acorde a lo decretado en la audiencia inicial, garantizando su asistencia a través de los medios tecnologías que estén a su alcance, ya sea en recinto a parte o en la misma ubicación del apoderado de la parte actora, quien deberá además asumir la carga de reenviar el link de enlace que se les compartirá para la diligencia virtual.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a601dee90dd42f6bcbc753c54f14d59db7e6b3a5f9e02892e781618704
00d76e**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00419-00
Demandante:	Elena Tarazona Corredor
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente¹ y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011–, habrán de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día dieciocho (18) de junio de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e9a3177a1e7638f3987ac66d31e5c69dcac2db8f6d6a05bdbd7b82007
c34fd7**

Documento generado en 22/07/2021 01:09:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 22 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada el 06 de julio siguiente, fue oportuna en los términos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00066 -00
Demandante:	María del Carmen Pinto Ramírez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfe16d7872caf93225901c9fc444cb106ccffabd140456cc71c8ae8745d7
3d24**

Documento generado en 22/07/2021 01:09:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 11 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada el 18 de junio siguiente, claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00070 -00
Demandante:	Félix Ortiz Ordoñez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef9d3c350cdb953d9b9e82c49d1e1ea23010f22fb3855437e0dc38c537c
eaaa8**

Documento generado en 22/07/2021 01:09:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 11 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada el 18 de junio siguiente, claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00071 -00
Demandante:	Julio Orlando Rodríguez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ad83df946350c18241bdf3d5c0124a8828b5f5a6b6a09c8f3c924ecc31
d0048**

Documento generado en 22/07/2021 01:09:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 11 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada el 18 de junio siguiente, claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00088 -00
Demandante:	Olga Cecilia Barrera García
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acec7b54330aaf64a161f5557d0c67bcdf4525d9936ea1883ac93379848
37a17**

Documento generado en 22/07/2021 01:09:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 22 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada ese mismo día, claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00089 -00
Demandante:	Hilda María Arévalo Barraza
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d188c74fa6cd38367d2a490c74a277dcc66b4d798c286a023147042d30
d742e8**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 22 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada ese mismo día, claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00090 -00
Demandante:	Ana Francisca Vega de Sánchez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae73fba0dbb3395223c06c339c5fd19a5b5058c98b5cbdbc91d92f15b18
76c5d**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 22 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada ese mismo día, claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00092 -00
Demandante:	Álvaro Ernesto Villamizar Flórez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b002ba21586e40bf97ecbdac41da8168bb10294908d774c8ffe4b9cdc3f
1a8e6**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 22 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada ese mismo día, claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00093 -00
Demandante:	Gladys Marleny López Villamizar
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c5d216a9a60921e043eef7838d85d8b1df0c75cb4055dc811a5fb6c699
a0443**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 22 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada ese mismo día, claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00096 -00
Demandante:	Gladys Stella Medina Peña
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a56080eaba4d941764cf06b4e9e95f958ee7f072258d8284dc1646bed6
9c2b92**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 22 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada ese mismo día, claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00197 -00
Demandante:	Raúl Castro Torres
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**755de5f699c3a8bbb3a70910c15db043c3c568b47ca4d595064598180c
f37c5f**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 28 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada el 02 de julio siguiente, es decir que fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00264 -00
Demandante:	Rogelio Betancourt Gómez y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Clínica Ceginob Ltda.
Llamados en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.; Mapre Seguros Generales de Colombia S.A.; Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **14 de septiembre de 2021 a las 04:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

Finalmente, se reconocerá personería a los abogados SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO, ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ y HUMBERTO LEÓN HIGUERA, como apoderados –respectivamente- de los llamados en garantía MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, acorde a los poderes allegados por cada uno de ellos como anexo de los escritos de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**235eec3dc6da2316bd9ec8685f05a0e66bc5b3b7d98e08105bfbfaded32
a59ae**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00285-00
Demandante:	Angel Ulises Cely Barreto y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"; Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario "USPEC"; Consorcio PPL 2017
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a ejercer la facultad de saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir una falencia que podría llegar a afectar el trámite procesal subsiguiente.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- siendo notificadas las entidades demandadas el día 10 de marzo de 2020, pero tan solo en tanto al INPEC y el CONSORCIO PPL, mas no así del USPEC.

III. Consideraciones

Señala el Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, en su capítulo de nulidades procesales contenidas en el artículo 133, algunos casos en que se presenta la nulidad total o parcial, veamos:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Resaltado en negrillas y subrayado del Despacho)

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, cuando señala que *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*. Así mismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* y *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*

Bajo este panorama, observa el Despacho que la demanda de la referencia no se ha notificado a la demandada Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario "USPEC", puesto que el correo electrónico con el que se pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue enviado a la dirección consorciouspec@fiduprevisora.comv.co, y no al buzón electrónico que tiene la entidad habilitada para surtir las notificaciones judiciales, el cual acorde al contenido a lo informado en su página web es buzonjudicial@uspec.gov.co, situación que permite acreditar la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta unidad judicial deberá aplicar la facultad de saneamiento, disponiendo ordenar a Secretaría proceder a efectuar la notificación personal de la demanda al USPEC, en los términos del auto del 26 de noviembre de 2019, respetando en estricto sentido lo consagrado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y en virtud de ello, efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario "USPEC", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo anteriormente ordenado, y déjese el expediente en secretaría hasta el vencimiento del término de traslado consagrado en el auto a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c2a48cde7a0383a1d7971790bf788349dc869eb2cb750a312c7bd0b0a
1ef83c**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00351 -00
Demandante:	Amanda Lobo Rozo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35dff404bc2608b91f51ab9a31de693fe292ac1b409a8fc27f6fbffd7b433
375**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 22 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada el 28 de junio siguiente, claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00422 -00
Demandante:	Jhoan Alexander Alarcon Pabón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por resultar procedente y haber sido presentada de forma oportuna, acorde a lo reglado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habrá de **ADMITIRSE** la reforma a la demanda formulada por la parte demandante en escrito obrante en el archivo PDF titulado "06ReformaDemanda" incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Esta decisión se notificará a las partes por estados, incluido al demandado, y luego de ello empieza a correr el traslado que ha de concederse a la parte demandada y al Ministerio Público, el cual es por la mitad del traslado inicial, esto es por el término 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80a1bea93240684a6934679275d6bc7dcdf00b4af16daa84b4ba691252f136
5f**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00455 -00
Demandante:	José Ever Guapacho Barrero
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a la entidad demandada el día 18 de agosto siguiente.

Vencido el término de traslado, no se avizora que la parte demandada hubiere ejercido su derecho de contradicción.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 13 a 82 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Por otro lado, se reitera -como ya se dijo en los antecedentes- que la entidad demandada no contestó la demanda, pese haberse efectuado en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee982945510aab79020310f53c0f69f6147ae6fb9e220b5377b74a87aa9
c77ef**

Documento generado en 22/07/2021 01:11:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2019-00466</u> -00
Demandante:	Ismael Hernández Díaz y otros
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **05 de octubre de 2021 a las 08:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO, como apoderada de la entidad, acorde al poder allegado como anexo del escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed32a9ee1867a5d52215209701fbf15cee7524323a448dff9704429b91
6032a9**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00026 -00
Demandante:	Luz Mary Basto Rivera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Procederá el Despacho a disponer el trámite de sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

2. Consideraciones.

2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello las pruebas solicitadas habrán de ser denegadas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2. Fijación del litigio:

El problema jurídico se centra en determinar *¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?*

2.3. Del decreto de pruebas:

2.3.1 En relación con las pruebas aportadas:

- ✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 16 a 35 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
- ✓ **La entidad accionada** no aportó pruebas.

2.2.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

2.2.3.2.1. La parte actora **no elevó** solicitud probatoria alguna.

2.2.3.2.2. Solicitas por la parte accionada:

- ✓ **Niéguense** las pruebas documentales referidas en los numerales 1 al 3 del respectivo acápite probatorio, por resultar inconducentes ya que si bien dentro del escrito de contestación a la demanda, se cita el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que trasladó a los entes territoriales la responsabilidad en el cumplimiento de términos para el reconocimiento de cesantías, realmente no invoca ello como un argumento de defensa que sea necesario abordar dentro de la fijación del litigio ni que sea objeto de debate probatorio, puesto que la mora reclamada se causó con antelación a la vigencia de tal norma.

Además, obra en el plenario el comprobante del pago efectuado en la cuenta de ahorros de BBVA de la accionante, para establecer el día en que se depositó dicho concepto.

Finalmente, en tanto a los pagos realizados por concepto de sanción moratoria, era deber de la demandada aportar dicho elemento probatorio al sub examine por provenir de su representada.

2.2.3.3. El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d592de68b5b097e0604eee74bcce46ed28814a07b6476a811c9198299
4c482c6**

Documento generado en 22/07/2021 01:11:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2020-00028</u> -00
Demandante:	Diana Ávila Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Procederá el Despacho a disponer el trámite de sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

2. Consideraciones.

2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello las pruebas solicitadas habrán de ser denegadas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2. Fijación del litigio:

El problema jurídico se centra en determinar *¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?*

2.3. Del decreto de pruebas:

2.3.1 En relación con las pruebas aportadas:

- ✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 18 a 34 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
- ✓ **La entidad accionada** no aportó pruebas.

2.2.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

2.2.3.2.1. La parte actora **no elevó** solicitud probatoria alguna.

2.2.3.2.2. Solicitas por la parte accionada:

- ✓ **Niéguense** las pruebas documentales referidas en los numerales 1 al 3 del respectivo acápite probatorio, por resultar inconducentes ya que si bien dentro del escrito de contestación a la demanda, se cita el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que trasladó a los entes territoriales la responsabilidad en el cumplimiento de términos para el reconocimiento de cesantías, realmente no invoca ello como un argumento de defensa que sea necesario abordar dentro de la fijación del litigio ni que sea objeto de debate probatorio, puesto que la mora reclamada se causó con antelación a la vigencia de tal norma.

Además, obra en el plenario el comprobante del pago efectuado en la cuenta de ahorros de BBVA de la accionante, para establecer el día en que se depositó dicho concepto.

Finalmente, en tanto a los pagos realizados por concepto de sanción moratoria, era deber de la demandada aportar dicho elemento probatorio al sub examine por provenir de su representada.

2.2.3.3. El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f70575023f978689233852a61178b06c6f2e034c14c730c5ec3e7d3fff9
f94e**

Documento generado en 22/07/2021 01:11:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00060 -00
Demandante:	Gladys Marina Contreras de Meza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Procederá el Despacho a disponer el trámite de sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

2. Consideraciones.

2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello las pruebas solicitadas habrán de ser denegadas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2. Fijación del litigio:

El problema jurídico se centra en determinar *¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?*

2.3. Del decreto de pruebas:

2.3.1 En relación con las pruebas aportadas:

- ✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 16 a 32 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
- ✓ **La entidad accionada** no aportó pruebas.

2.2.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

2.2.3.2.1. La parte actora **no elevó** solicitud probatoria alguna.

2.2.3.2.2. Solicitas por la parte accionada:

- ✓ **Niéguense** las pruebas documentales referidas en los numerales 1 al 3 del respectivo acápite probatorio, por resultar inconducentes ya que si bien dentro del escrito de contestación a la demanda, se cita el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que trasladó a los entes territoriales la responsabilidad en el cumplimiento de términos para el reconocimiento de cesantías, realmente no invoca ello como un argumento de defensa que sea necesario abordar dentro de la fijación del litigio ni que sea objeto de debate probatorio, puesto que la mora reclamada se causó con antelación a la vigencia de tal norma.

Además, obra en el plenario el comprobante del pago efectuado en la cuenta de ahorros de BBVA de la accionante, para establecer el día en que se depositó dicho concepto.

Finalmente, en tanto a los pagos realizados por concepto de sanción moratoria, era deber de la demandada aportar dicho elemento probatorio al sub examine por provenir de su representada.

2.2.3.3. El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beb90870378cf494d181565122be4aca643ad829644333a13bb0a6e03
e473064**

Documento generado en 22/07/2021 01:11:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00188 -00
Demandante:	Martha Lemus Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Procederá el Despacho a disponer el trámite de sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

2. Consideraciones

2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello las pruebas solicitadas habrán de ser denegadas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2. Fijación del litigio:

El problema jurídico se centra en determinar *¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?*

2.3. Del decreto de pruebas:

2.3.1 En relación con las pruebas aportadas:

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 16 a 34 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **La entidad accionada** no aportó pruebas.

2.2.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

2.2.3.2.1. Las partes **no elevaron** solicitudes probatorias.

2.2.3.3. El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d475edbf1ca24df5cf2ad0803ee8d65d7fc82a395f1fb2cc8e4139a7473
b4e2**

Documento generado en 22/07/2021 01:11:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00230 -00
Demandante:	Mary Sandra Caicedo Suárez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Procederá el Despacho a disponer el trámite de sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

2. Consideraciones.

2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello las pruebas solicitadas habrán de ser denegadas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2. Fijación del litigio:

El problema jurídico se centra en determinar *¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?*

2.3. Del decreto de pruebas:

2.3.1 En relación con las pruebas aportadas:

- ✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 16 a 33 del archivo PDF denominado "02DemandaAnexos" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
- ✓ **La entidad accionada** no aportó pruebas.

2.2.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

2.2.3.2.1. La parte actora **no elevó** solicitud probatoria alguna.

2.2.3.2.2. Solicitas por la parte accionada:

- ✓ **Niéguense** las pruebas documentales referidas en los numerales 1 al 3 del respectivo acápite probatorio, por resultar inconducentes ya que si bien dentro del escrito de contestación a la demanda, se cita el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que trasladó a los entes territoriales la responsabilidad en el cumplimiento de términos para el reconocimiento de cesantías, realmente no invoca ello como un argumento de defensa que sea necesario abordar dentro de la fijación del litigio ni que sea objeto de debate probatorio, puesto que la mora reclamada se causó con antelación a la vigencia de tal norma.

Además, obra en el plenario el comprobante del pago efectuado en la cuenta de ahorros de BBVA de la accionante, para establecer el día en que se depositó dicho concepto.

Finalmente, en tanto a los pagos realizados por concepto de sanción moratoria, era deber de la demandada aportar dicho elemento probatorio al sub examine por provenir de su representada.

2.2.3.3. El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c82ffeb426fe0ad2f89f56afa1dc7f3144d7d0620189787ae191da233271
03a1**

Documento generado en 22/07/2021 01:11:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00237-00
Demandante:	María Margarita Mendoza Albarracín
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto generado con la petición elevada el día 29 de enero de 2020, que negó la reclamación de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y por la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de la cesantía reconocida mediante resolución No. 02982 del 12 de julio de 2019 a la aquí demandante.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada "*inepta demanda*", la cual pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Ineptitud de la demanda:** Se aduce en la contestación que la demanda incurre en este medio exceptivo de forma sustantiva o sustancial de la demanda por dos razones, la primera por carencia de los requisitos formales, por la ausencia del acto administrativo que será objeto de enjuiciamiento mediante la presente actuación, el cual debió adjuntarse como parte de los anexos que acompañan la misma, de conformidad a los lineamientos legales consagrados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011; y a su vez la indebida individualización de las pretensiones formuladas por el libelista, acorde los preceptos contemplados en los artículos 138 y 165 del C.P.A.C.A.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que esta figura exceptiva no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de la misma es prever la falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el

apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de abril de 2020 con a la petición elevada el día 29 de enero de esa misma anualidad, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago no oportuno de la cesantía de la accionante, de conformidad a los parámetros legales consagrados en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora, en tanto a la inexistencia del acto administrativo el cual debió aportarse como anexo al escrito de la demanda, tal y como lo señala el numeral 1º del Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, resulta desacertado traer a colación dicho fundamento en el presente asunto, cuando se está frente a un acto ficto generado de la petición elevada el 29 de enero de 2019, y que convocó precisamente a la parte actora a promover el presente medio de control, a efectos de reclamar el presunto derecho desatendido por la administración accionada, circunstancias que conllevan a declarar como no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Bajo este panorama, carece de total sentido jurídico la alegación referida con la necesidad de probar la NO respuesta a la petición, en el entendido que las negaciones indefinidas no deben ser objeto de prueba, y por el contrario, en caso tal de haber existido alguna respuesta a la petición invocada, y de contera ser aquel el acto a demandar, le correspondía a la entidad demandada demostrar tal situación para de tal modo si entender configurada tal excepción.

Por otra parte, en tanto al fundamento que atañe a declarar probado este medio exceptivo en razón a la necesidad de vincular al sub lite del ente territorial a cuya Secretaria de Educación se encuentra adscrita la docente demandante, por haber sido esta la encargada de dar trámite a la solicitud de cesantías respecto de la cual se reclama la sanción moratoria, existiéndole responsabilidad por la demora para la expedición del proyecto de acto acusado y posterior remisión al FOMAG para su aprobación y pago.

Esta instancia, considera necesario traer a colación que si bien el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docente se lleva a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a los cuales estos servidores se encuentren adscritos, siendo por demás dichas Secretarías quienes expiden los actos de reconocimiento (como en este caso el de las cesantías), dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen como ya se dijo la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial.

Por demás, aunque la Ley 1955 de 2019, expresamente previó la responsabilidad que le asiste a los entes territoriales en este tipo de procesos de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes, la mora alegada en este caso data de un periodo anterior a la vigencia de dicha normatividad (promulgada el 25 de mayo de 2019), por lo que la misma no puede ser aplicada retroactivamente, argumentos suficientes para denegar la excepción formulada con motivo a la presunta falta de integración del litisconsorcio necesario.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar ¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 16 al 34 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado, así como los obrantes en el archivo en PDF denominado "02DemandaAnexos" ídem.

2.2.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

2.2.3.1. La parte accionante **no elevó** solicitud probatoria.

2.2.3.2. De la solicitud probatoria de la accionada:

✓ Niéguese por innecesaria la prueba documental referida en el acápite de pruebas del escrito de demanda, toda vez que con la demanda se allegó copia del trámite administrativo que sirve de sustento a esta controversia.

2.2.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.3. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta demanda*", propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación, y **NEGAR** las solicitadas por la parte demandada.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72b34ab9c270f1827147368f51093755996e0817cf47a0834b95881289
1ba68d**

Documento generado en 22/07/2021 01:11:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00260-00
Demandante:	Jhonier Gómez Montes
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a las entidades demandadas el día 10 de diciembre siguiente, quienes procedieron a efectuar oposición a la misma dentro del término de traslado otorgado.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 38 a 82 del archivo PDF denominado “02EscritoDemandaAnexos” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, así como las obrantes en el archivo denominado “06ContestacionDemandaPonal”, como las consignadas en las páginas 12 a 288 del denominado “08ContestacionCasur” ídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**244e1a0fb825dfd6b6c29489ca7daf0a6fa2f3486d4b6319c2fe24742e21
1b3a**

Documento generado en 22/07/2021 01:11:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00264 -00
Demandante:	Ivan Oswaldo Nieto Carrillo
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto **excepciones previas**, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, la cual fue notificada por esta instancia a la entidad demandada el día 28 de mayo siguiente, quien procedió a efectuar oposición a la misma dentro del término de traslado otorgado.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones previas por resolver (ya que la prescripción es una excepción mixta y se resolverá en la sentencia de fondo) y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 13 a 71 del archivo PDF denominado “01DemandaAnexos” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1987873d2dbe8a4fa6422556dae594ed4c214cbc601ddcbf4985fe536b54ed9c

Documento generado en 22/07/2021 01:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00060 -00
Demandante:	Flor Marcela Burbano Aguas
Bu	Municipio de los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a dar trámite a la reforma de la demanda formulada por la parte actora y que obra dentro del archivo PDF denominado "22ReformaDemanda" del expediente electrónico. Así mismo, se brindará impulso procesal en tanto a la necesidad de la vinculación de un tercero que puede tener interés en los resultados del proceso, así como al trámite de una solicitud de medida cautelar elevada dentro de la demanda inicial.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído de fecha 8 de abril de 2021, corriéndose traslado de una medida cautelar solicitada por la parte actora mediante auto adiado de la misma fecha.

Encontrándose al despacho dicha solicitud, se observa que, el apoderado de la parte actora el día 06 de mayo del 2021 a través del correo electrónico, solicita al juzgado no resolver la medida cautelar en el entendido que a su juicio, la Resolución No. 331 del 14 de septiembre de 2020 "*Por la cual da por terminado un nombramiento en provisionalidad*" (uno de los actos demandados), no le ha sido notificada, por lo que tampoco ha sido posible ser allegada copia de la misma al plenario.

Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de mayo de la presente anualidad, se aplica saneamiento al proceso de la referencia, ordenando a la entidad demandada allegar copia íntegra y legible de la Resolución No. 331 del 14 de septiembre de 2020.

El día 25 de mayo del presente año, la entidad demandada allega el documento solicitado a través del correo institucional del Despacho, y subsiguientemente, el día 21 de junio de la misma anualidad, el apoderado de la parte actora allega reforma de la demanda.

III. Consideraciones

3.1. De la reforma de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Al efecto, por resultar procedente y haber sido presentada de forma oportuna, habrá de **ADMITIRSE** la reforma a la demanda formulada por la parte demandante en escrito obrante en el archivo PDF denominado "22ReformaDemanda" del expediente electrónico. Esta decisión se notificará a las partes por estados, incluido al demandado, y luego de ello empieza a correr el traslado que ha de concederse a la parte demandada y al Ministerio Público, el cual es por la mitad del traslado inicial, esto es por el término 15 días.

3.2. De la vinculación de un tercero que puede tener interés en las resulta del proceso.

Por otro lado, debemos precisar que en el presente caso se persigue la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, por el cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad, persiguiendo como restablecimiento el reintegro de la persona declarada insubsistente al mismo cargo o a un cargo de igual o superior categoría.

Ahora bien, dentro del expediente no se pudo corroborar quien fue nombrado en el cargo que ocupada la señora Flor Marcela Burbano Aguas (Profesional Universitario, Código 219, Grado 04 identificado con el Código OPEC N° 68901 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Los Patios), por ende, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 del 2011, que señala que se debe notificar personalmente a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, **se procederá a oficial al Municipio de Los Patios**, para que proceda en el término de la distancia a arrimar a esta causa procesal, certificación donde conste nombre completo y todos los datos de contacto registrados en dicha entidad en relación con la persona referida (dirección física, buzón de correo electrónico personal, institucional y/o número de contacto telefónico).

Una vez allegada, la anterior información, el expediente ingresará al Despacho para proceder a pronunciarse en relación con la vinculación referida.

3.3. De la medida cautelar solicitada dentro del plenario.

Por último, dentro del escrito de demanda se solicitó una medida cautelar, pero teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte actora el día 06 de mayo del 2021, a través del correo electrónico, pide al juzgado no resolver la misma, y posteriormente, el día 21 de junio de 2021, reforma la demanda, pero en dicha

solicitud no se observa que se pidiera el decreto de la misma, la cual se había planteado inicialmente en el libero introductorio de la demanda, se considera pertinente, para garantizar el debido proceso, **requerir al apoderado de la parte actora para que se ratifique si aún pretende sea decretada la medida cautelar concerniente a la suspensión de los actos administrativos demandados.**

En caso positivo, se le solicita al apoderado de la parte actora que de conformidad a lo establecido en el artículo 231 del CPACA, se allegue la solicitud de medida cautelar en escrito separado. Una vez allegada la documental requerida, se ordena por secretaría ingresar el expediente al Despacho para dársele el impulso procesal que se considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda obrante en el archivo PDF denominado "22ReformaDemanda" del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por estados, incluido al demandado, y luego de ello empieza a correr el traslado que ha de concederse a la parte demandada y al Ministerio Público, el cual es por la mitad del traslado inicial, esto es por el término 15 días.

TERCERO: OFICIAL al Municipio de Los Patios, para que proceda en el término de la distancia a remitir una certificación donde conste nombre completo y todos los datos de contacto registrados en dicha entidad en relación con la persona que fue nombrada en el cargo que ocupada la señora Flor Marcela Burbano Aguas (Profesional Universitario, Código 219, Grado 04 identificado con el Código OPEC N° 68901 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Los Patios), es decir, dirección física, buzón de correo electrónico personal, institucional y/o número de contacto telefónico.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se ratifique si aún solicita se decrete la medida cautelar concerniente a la suspensión de los actos administrativos demandados. En caso positivo, deberá allegar la misma en escrito separado, de conformidad a lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**865010688c95252a6e3d8bd1b809b4a79fe3e347ebc900c635200853e
6c2a64c**

Documento generado en 22/07/2021 01:10:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00149-00
Demandante:	Esneider Mauricio Zapata Mira y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 6° consagra que en los procesos de reparación directa –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

-
- Bochalema
- Cacota
- Chinácota
- Chitagá
- Cucutilla
- Herrán
- Labateca
- Mutiscua
- Pamplona
- Pamplonita
- Ragonvalia
- Silos
- **Toledo**”

(...)”

De tal modo, al haber acontecido los hechos u omisiones de la demanda en el Municipio de Toledo – Norte de Santander (tal como se enuncia en el numeral

14 del acápite de hechos de la demanda), y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Pamplona con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que este Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Así mismo, se advierte que, al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d35aff189f62290cfb4a2ff68233373c584398bac0a8e0e1a1a5dd602ca46a4c

Documento generado en 22/07/2021 01:11:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00152 -00
Demandante:	Jaime Zamora Duran y otro
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio De Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Asunto:	Inadmisión

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no se ajusta a las previsiones señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 472 de 1998 y, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 20 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se establece que la demanda se debe presentar junto con las pruebas que se pretende hacer valer.

Al respecto, se tiene que en el acápite denominado "*pruebas y anexos*" se enuncia la respuesta brindada por la entidad accionada a la petición elevada el 09 de julio del año en curso. Sin embargo, revisado dicho memorial, se advierte que como anexos al mismo se aportó un informe técnico de 08 folios y un informe de semaforización con fotos y ubicación de 14 folios, los cuales no fueron aportados con la demanda, los cuales deberán ser allegados.

✓ De otra parte, el artículo 162 numeral 8° del CPACA establece que "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*"

Revisado el correo electrónico a través del cual se presentó la demanda, no se observa que el mismo se hubiere dirigido con copia a la entidad demandada, debiéndose cumplir tal requisito tanto respecto del texto inicial de la demanda, como con el escrito de subsanación que aquí se está solicitando presentar.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de tres (03) días, so pena de rechazar la demanda, de conformidad con dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df123956d7a3de9517e12c94a77d0627508c8b0758a2071cb289c14503
ea3485**

Documento generado en 22/07/2021 01:11:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**